

**AUTO No. 06416**

**“POR EL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**LA DIRECTORA DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE**

En cumplimiento de lo dispuesto por el Decreto 2811 de 1974, la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009, la Resolución 541 de 1994, el Decreto Distrital 357 de 1997, en ejercicio de las facultades delegadas en el Acuerdo Distrital 257 de 2006, los Decretos Distritales 109 y 175 de 2009, la Resolución 3074 de 2011 de la Secretaría Distrital de Ambiente, y

**CONSIDERANDO**

**ANTECEDENTES**

Que mediante Resolución 2711 del 20 de diciembre de 2013, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, otorgo a la Sociedad Concesionaria Operadora Aeroportuaria Internacional OPAIN S.A, identificada con Nit. 900.105.860-4, permiso de carácter permanente para ocupar el cauce de los vallados de la Av. El Dorado con carrera 103, para el proyecto denominado “Vías, Parqueaderos y Redes”, enmarcado dentro del alcance del contrato de las obras de “Modernización y Expansión del Aeropuerto el Dorado”.

Que la Resolución No. 2711 del 20 de diciembre de 2013, fue notificada personalmente el día 8 de enero de 2014, a la apoderada de la firma OPAIN S.A., doctora Natalia Serrano Ramírez, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.010.193.595 de Bogotá.

Que mediante Resolución 588 del 21 de febrero de 2014, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, otorgo a la Sociedad Concesionaria Operadora Aeroportuaria Internacional S.A – OPAIN, identificada con Nit. 900.105.860-4, permiso temporal de ocupación de cauce en la zona del vallado de la calle 26 constado Sur, para realizar obras correspondientes a la construcción de la conectante provisional del corredor vial de la calle 26.

Que la Resolución arriba mencionada fue notificada personalmente el día 28 de febrero de 2014, al autorizado de la firma OPAIN S.A., doctor Santiago Contreras, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.451.102 de Bogotá.

### **AUTO No. 06416**

Que el día 19 de marzo de 2014, profesionales de la Subdirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, realizaron visita técnica de seguimiento y control a las obras que se ejecutan sobre la calle 26, a la altura de la carrera 103, localidad de Fontibón, en el cual se desarrolla la construcción de las conectantes viales, calzadas rápidas y lentas sobre la calle 26, sobre el costado norte y sur, las cuales involucran ocupación de la zona de vallado y pertenecen al proyecto constructivo “Modernización y expansión del Aeropuerto el Dorado”, de acuerdo a los permisos de ocupación de cauce otorgados mediante Resolución No. 2711 de 2013 y 0588 de 2014.

Que mediante oficio con radicado No. 2014ER68490 del 28 de abril de 2014, el Consorcio OPAIN S.A., envía los informes con las medidas de manejo ambiental y sus respectivas correcciones y da respuesta a las observaciones realizadas en la visita de seguimiento y control efectuada el día 19 de marzo de 2014, a los diferentes frentes de obra de Infraestructura en el Aeropuerto Internacional El Dorado Luis Carlos Galán Sarmiento.

Que el día 16 de mayo de 2014, profesionales de la Subdirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, nuevamente realizan visita técnica de seguimiento y control al proyecto constructivo “Modernización y expansión del Aeropuerto el Dorado”, específicamente en las obras que se realizan sobre el Vallado ubicado en la Avenida El Dorado con Carrera 103, para verificar el cumplimiento de los compromisos y de la información consignada mediante radicado 2014ER68490, reiterando los hallazgos encontrados en la visita del día 19 de marzo de 2014.

Que de acuerdo con la visitas técnicas realizadas los días 19 de marzo y 16 de mayo de 2014, la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público de la Secretaría Distrital de Ambiente, en cumplimiento de sus funciones de control y seguimiento, emitió el Concepto Técnico No. 04646 del 29 de mayo de 2014, el cual estableció lo siguiente:

“(..)

### **3. ANÁLISIS AMBIENTAL**

*Las visitas técnicas de seguimiento y control se adelantaron de conformidad con las competencias y actividades misionales de la Subdirección de Control Ambiental al Sector*

### **AUTO No. 06416**

*Público – SCASP de la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, como se encuentra consignado en los literales e y h del **Artículo 3 del Decreto 175 del 04 de Mayo de 2009**:*

*“e. Atender las solicitudes relacionadas con el manejo ambiental de las obras de construcción públicas y privadas adelantadas en el área de jurisdicción de la Secretaría Distrital de Ambiente.”*

*“h. Realizar la evaluación, control y seguimiento ambiental de las actividades relacionadas con el manejo integral de escombros en la ciudad.”*

#### **3.1. Ubicación del proyecto.**

*El proyecto se ejecuta sobre la calle 26, a la altura de la carrera 103, Localidad de Fontibón, en el cual se desarrolla la construcción de las conectantes viales, calzadas rápidas y lentas sobre la calle 26, sobre el costado norte y sur, las cuales involucran ocupación de la zona de vallado.*

*Respecto a las zonas blandas y zonas verdes del sector, es característico de este punto de la ciudad, la presencia de vallados en el separador de la avenida 26, los cuales se constituyen como cuerpos de agua lineales con características en composición y estructura, propios de ecosistemas lenticos y que prestan un servicio ambiental de regulación hídrica como zona de amortiguación, reservorio natural y hábitat de avifauna, por lo cual deben ser preservados y protegidos como parte del potencial biótico y de conectividad ecológica para la ciudad.(...)*

*(...) **Imagen 1.** Ubicación del área de las obras que se ejecutan sobre la calle 26, a la altura de la carrera 103, en el cual se desarrolla la construcción de las conectantes viales, calzadas rápidas y lentas sobre la calle 26, sobre el costado norte y sur, las cuales involucran ocupación de la zona de vallado y pertenecen al proyecto Modernización y Expansión de Aeropuerto El Dorado. Fuente **Google Earth.***

#### **3.2. Situación Encontrada**

*El día 19 de marzo de 2014 profesionales de apoyo de la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público – SCASP de la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA realizaron visita técnica a las obras que se ejecutan sobre la calle 26, a la altura de la carrera 103, Localidad de Fontibón, en el cual se desarrolla la construcción de las conectantes viales, calzadas rápidas y lentas sobre la calle 26, sobre el costado norte y sur, las cuales involucran ocupación de la zona de vallado y pertenecen al proyecto Modernización y Expansión de Aeropuerto El Dorado. **Como resultado de la visita se hicieron hallazgos relacionados con el incumplimiento de la normatividad ambiental vigente**, que en forma permanente está afectando gravemente la calidad de vida y el ambiente sano de los habitantes del sector e impactando en forma directa y negativa a esta zona de amortiguación de aguas, a las zonas blandas y a las zonas húmedas.*

### **AUTO No. 06416**

- Se evidenció endurecimiento de áreas verdes con vertimientos de lodos y concretos (Fotografía 1), por lo que se debe aplicar el proceso de compensación de estas áreas endurecidas, como lo establece el Acuerdo 327 de 2008, y teniendo en cuenta la Resolución 456 de 2014.
- Se evidenció que parte del vallado se encuentra colmatado con lodos mezclados con residuos de concreto fluido (Fotografía 2).
- Material de arrastre en la vía y particulado suspendido en el aire por acción de los vehículos (Fotografía 3)
- Acopio de RCDs en los fustes de individuos arbóreos y zonas blandas. (Fotografía 4)
- Derrame de hidrocarburos y grasas en zonas verdes y suelo blando (Fotografía 5).
- Falta de protección de las áreas blandas en los sitios de almacenamiento temporal de combustibles e hidrocarburos utilizados en la obra (Fotografía 5).

Para evidenciar las actividades de desafectación de los suelos y el mejoramiento de las condiciones ambientales de la obra, se solicitó un informe y un registro fotográfico el cual fue radicado ante la Secretaría Distrital de Ambiente mediante radicado 2014ER68490.

Profesionales de apoyo de la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público – SCASP de la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA realizaron una segunda visita de seguimiento y control el día 16 de mayo de 2014, para verificar el cumplimiento de los compromisos y de la información consignada mediante radicado 2014ER68490 y las observaciones realizadas en el acta de la visita inmediatamente anterior, evidenciándose la persistencia de los incumplimientos normativos ambientales, generando mayores impactos negativos a elementos naturales del área de influencia directa de las obras y al medio ambiente, en el siguiente sentido:

- Afectación **grave e irreversible** de tres (3) individuos arbóreos por el almacenamiento y depósito de material de construcción en la base de los mismos, generando el desecamiento de la biomasa aérea. Así mismo, dicho depósito de material generó impacto negativo sobre los suelos de la base de los árboles antes mencionados y áreas aledañas (Fotografías 1 a 3).
- Afectación del suelo y de los vallados por disposición inadecuada de los siguientes residuos sólidos: restos de carpas, poliestireno, botellas y PVC (Fotografías 4 y 5).
- Deficiencias en el cerramiento de protección de los vallados, generándose afectación de los suelos y del cuerpo de agua por la caída o arrojado de residuos sólidos, ocasionando interrupción parcial del flujo natural (Fotografías 9, 11, 12 y 17).
- Falta de manejo adecuado de residuos peligrosos (caneca con material de rodadura), ubicada sobre la calle 26, sin tener en cuenta las mínimas condiciones de seguridad y almacenamiento de estos residuos peligrosos (Fotografía 8).

**AUTO No. 06416**

- *Afectación del vallado por disposición inadecuada de material como piedra, medias lajas, y residuos de construcción. Lo que afecta la flora y avifauna que vive en este medio (Fotografías 9, 11, 12 y 17).*
- *Acopio inadecuado de materiales como bordillos, tapas de concreto, gravas y materiales de PVC dispuestas sobre zonas verdes y zonas blandas incumpliendo con la normatividad ambiental (Fotografías 6, 7, y 13 a 18).*

*De otra parte, durante dicha visita se solicitaron los respectivos permisos de tala, poda y/o traslado el cual debe ser radicado ante la Secretaría Distrital de Ambiente con el respectivo informe de correcciones ambientales; De igual manera, se solicitó la documentación, PIN correspondientes a las volquetas de placa SNQ 165 y SNQ 255, de las cuales SNQ 165 no está registrada ante la SDA y por tanto no tiene el respectivo PIN.*

*Se solicitó el Plan de Gestión Integral de Residuos de Construcción y Demolición, el cual debe ser radicado ante la Secretaría Distrital de Ambiente.*

**IMPACTOS GENERADOS DURANTE EL PROCESO DE ADECUACIÓN DEL SUELO Y CONSTRUCCIÓN.**

*En la matriz a continuación se describen los impactos generados a los recursos naturales por la construcción de las conectantes viales, calzadas rápidas y lentas sobre la calle 26, sobre el costado norte y sur, las cuales involucran ocupación de la zona de vallado y pertenecen al proyecto Modernización y Expansión de Aeropuerto El Dorado*

	<b>ELEMENTOS AMBIENTALES AFECTADOS POR CONSTRUCCIÓN DE LAS CONECTANTES VIALES, CALZADAS RÁPIDAS Y LENTAS SOBRE LA CALLE 26, SOBRE EL COSTADO NORTE Y SUR, LAS CUALES INVOLUCRAN OCUPACIÓN DE LA ZONA DE VALLADO Y PERTENECEN AL PROYECTO MODERNIZACIÓN Y EXPANSIÓN DE AEROPUERTO EL DORADO</b>			
<b>Impactos generados en los recursos</b>	<b>SUELO</b>	<b>FLORA Y FAUNA</b>	<b>PAISAJE</b>	<b>INFRAESTRUCTURA</b>



**AUTO No. 06416**

<p>Arrojo Y disposición inadecuada de residuos sólidos y ordinarios al suelo</p> <p>Excavación en el suelo, eliminado cobertura vegetal y extrayendo estratos productivos del suelo.</p> <p>Compactación y endurecimiento del suelo, generando pérdida de porosidad por inadecuado almacenamiento y arrojo de estructuras en concreto sobre áreas verdes</p> <p>Disposición inadecuada de material de excavación generando cambios en la tipología del suelo.</p>	<p>Afectación a la vegetación existente en el vallado por la falta de protección y aislamiento de este sistema de amortiguación de aguas.</p> <p>Pérdida de cobertura vegetal debido al endurecimiento de zonas verdes por construcción de conectantes viales.</p> <p>Se evidencia afectación a los individuos arbóreos por disposición de residuos de construcción y por la excavación realizada.</p> <p>Se evidencia afectación del fuste en individuo arbóreo por la disposición inadecuada de material de excavación.</p>	<p>Alteración del entorno y contraste visual.</p>	<p>Falta de protección en sumidero, el cual puede afectar el sistema de drenaje</p>
---	---	---	---

Con la construcción de las conectantes viales, calzadas rápidas y lentas sobre la calle 26, sobre el costado norte y sur, las cuales involucran ocupación de la zona de vallado del proyecto Modernización y Expansión de Aeropuerto el Dorado, se genera un proceso de contaminación ambiental, debido a que se afectan los recursos naturales, el suelo, flora y fauna por obras de construcción y adecuación del terreno en área del sistema de amortiguación de aguas.

(...)

**4. CONCEPTO TÉCNICO**

En los recorridos realizados los días 19 de marzo y 16 de mayo del año en curso, por los profesionales de la Subdirección de Control Ambiental a las obras que se ejecutan sobre la calle 26, a la altura de la carrera 103, de la Localidad de Fontibón, correspondientes a la construcción de las conectantes viales, calzadas rápidas y lentas sobre la calle 26, costados norte y sur, las cuales involucran ocupación de la zona de vallado del proyecto Modernización y Expansión de Aeropuerto El Dorado (imagen 1) y dados los hallazgos encontrados en los recorridos realizados donde se evidencian los malos manejos ambientales e incumplimientos de las normas ambientales vigentes, específicamente las afectaciones a individuos arbóreos ubicados dentro del área de construcción, los cuales en

### **AUTO No. 06416**

*su mayoría no han sido protegidos; igualmente se presenta deficiencia en el cerramiento instalado, el cual no da garantías de protección al ecosistema; disposición inadecuada de materiales y RCDs sobre zonas blandas, interrupción parcial del cuerpo de agua por material de construcción dentro del ecosistema, presencia de residuos sólidos ordinarios arrojados en los sitios de trabajo y el vallado, material de arrastre sobre las vías generando afectación a la atmosfera, ubicación de material peligrosos y combustibles sobre zonas blandas y espacio público. Por lo anteriormente, se sugiere al grupo jurídico imponer Medida Preventiva y las demás actuaciones administrativas a que haya lugar, debido a los incumplimientos en la implementación de las medidas ambientales solicitadas en las visitas técnicas realizadas a las obras de OPAIN S.A. según la resolución 001115 de 2012.*

### **5. CONSIDERACIONES FINALES**

*Teniendo en cuenta lo descrito en los numerales anteriores, desde el grupo Técnico de la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público, se le sugiere al grupo Jurídico de la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público adelantar las acciones pertinentes, con el fin de evitar que se continúen generando afectaciones al ambiente, en el desarrollo de las obras que ejecuta la Sociedad Concesionaria Operadora Aeroportuaria Internacional S.A - OPAIN S.A, sobre la calle 26 a la altura de la carrera 103, de la Localidad de Fontibón, correspondientes a la construcción de las conectantes viales, calzadas rápidas y lentas costado norte y sur de la calle 26, las cuales involucran ocupación de la zona de vallado desarrolladas por el proyecto Modernización y Expansión de Aeropuerto El Dorado.*

*(...)"*

### **CONSIDERACIONES JURIDICAS**

Que de conformidad con el artículo 8 de la Carta Política es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que de conformidad con el inciso primero del artículo 29 de la Constitución Nacional "el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas", en consecuencia solamente se puede juzgar a alguien con la observancia de las formalidades propias de cada juicio para que cada administrado acceda a la administración de justicia y la autoridad ejerza sus funciones y potestades como le fueron atribuidas por la Constitución y la Ley.

Que el artículo 79 de la Constitución Política de Colombia, consagra entre otras cosas, el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano. Así mismo, establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

**AUTO No. 06416**

Que a su vez, el artículo 80 de la Carta Política, preceptúa que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Que el artículo 1º del literal 10 de la Ley 99 de 1993 establece que la acción para la protección y recuperación ambiental del país es una tarea conjunta y coordinada entre el Estado, la comunidad, las organizaciones no gubernamentales y el sector privado.

Que el artículo 66 de la ley 99 de 1993 consagra las competencias de los grandes centros urbanos así: *“Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación.”*

Que el artículo 70 de la Ley 99 de 1993, hace referencia *“...Del Trámite de las Peticiones de Intervención. La entidad administrativa competente al recibir una petición para iniciar una actuación administrativa ambiental o al comenzarla de oficio dictará un acto de iniciación de trámite que notificará y publicará en los términos de los artículos 14 y 15 del Código Contencioso Administrativo y tendrá como interesado a cualquier persona que así lo manifieste con su correspondiente identificación y dirección domiciliaria.*

*Para efectos de la publicación a que se refiere el presente artículo toda entidad perteneciente al Sistema Nacional Ambiental publicará un Boletín con la periodicidad requerida que se enviará por correo a quien lo solicite...”*

Que a su vez, cabe hacer referencia a lo establecido la Ley 99 de 1993, en el inciso segundo del artículo 107, según el cual, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

**AUTO No. 06416**

Que la Ley 1333 de 2009, establece en su artículo 1 que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la Ley 99 de 1993.

Que de acuerdo al artículo 5º de la Ley 1333 de 2009. Se considera “(...) *infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil. (...)*”

Que la Ley 1333 de 2009, en su artículo 18 señala: “...*El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos...*”.

**AUTO No. 06416**

Que la Ley 1333 de 2009, en su artículo 19 señala: “... *Notificaciones. En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo...*”

Que la Ley 1333 de 2009, en su artículo 20 señala: “... *Intervenciones. Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental...*”

Así mismo en su artículo 21 determina que si los hechos materia del procedimiento sancionatorio fueren constitutivos de delito, falta disciplinaria o de otro tipo de infracción administrativa, la autoridad ambiental pondrá en conocimiento a las autoridades correspondientes de los hechos y acompañará copia de los documentos pertinentes.

Que la misma Ley 1333 de 2009, en su artículo 22, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente puede realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que una vez iniciado el proceso sancionatorio este Despacho tiene la obligación legal de verificar los hechos objeto de estudio y para lo cual puede recurrir a las autoridades competentes para obtener los elementos probatorios del caso o practicar de oficio todas las pruebas técnicas y demás que le permitan tener certeza sobre el particular.

Que la Ley 1333 de 2009, en su artículo 56 señala: “...*Funciones de los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios. Sin perjuicio de lo dispuesto en las leyes que establezcan las funciones y estructura general de la Procuraduría General de la Nación y la norma que crea y organiza la jurisdicción agraria, el Procurador Delegado para Asuntos Ambientales y Agrarios y los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios ejercerán, además de las funciones contenidas en otras normas legales, la siguiente:*

**AUTO No. 06416**

*Velar por el estricto cumplimiento de lo dispuesto en la Constitución Política, las leyes, decretos, actos administrativos y demás actuaciones relacionadas con la protección del medio ambiente y utilización de los recursos naturales.*

*Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales...”*

Que el artículo 8 del Decreto 2811 de 1974, considera... “La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables” (literal A), “la sedimentación en los cursos o depósitos de agua (literal E), y *acumulación o disposición inadecuada de residuos, basuras, desechos y desperdicios (literal L), como factores que deterioran el ambiente.*”

Que el Decreto 4741 de 2005 en su artículo 10 literal b establece que... “*Obligaciones del Generador. De conformidad con lo establecido en la ley, en el marco de la gestión integral de los residuos o desechos peligrosos, el generador debe: b) Elaborar un plan de gestión integral de los residuos o desechos peligrosos que genere tendencia a prevenir la generación y reducción en la fuente, así como, minimizar la cantidad y peligrosidad de los mismos. En este plan deberá igualmente documentarse el origen, cantidad, características de peligrosidad y manejo que se dé a los residuos o desechos peligrosos. Este plan no requiere ser presentado a la autoridad ambiental, no obstante lo anterior, deberá estar disponible para cuando esta realice actividades propias de control y seguimiento ambiental.*”

Que la Resolución 541 de 1994 “Por medio de la cual se regula el cargue, descargue, transporte, almacenamiento y disposición final de escombros, materiales, elementos, concretos y agregados sueltos, de construcción, de demolición y capa orgánica, suelo y subsuelo de excavación” dispone en su artículo 2º, Título III; En materia de disposición final; numeral 3, “*Está prohibido mezclar los materiales y elementos a que se refiere esta Resolución con otro tipo de residuos líquidos o peligrosos y basuras, entre otros...*”.

Así mismo, la anterior norma prescribe en su artículo 7 que, “*se consideran infracciones las violaciones de cualquiera de las regulaciones, prohibiciones y restricciones contenidas en la presente Resolución. Las personas que infrinjan las disposiciones contempladas en esta Resolución, bien sea porque desarrollen las actividades a que se refiere esta Resolución directamente o a través de terceros,*

**AUTO No. 06416**

*se harán acreedores a las sanciones impuestas por la autoridad ambiental respectiva, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 85 de la ley 99 de 1993, sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar por parte de las autoridades de planeación y de tránsito terrestre”.*

Que el Decreto Distrital 357 de 1997, en su artículo 2 establece que... “Está prohibido arrojar, ocupar, descargar o almacenar escombros y materiales de construcción en áreas de espacio público. Los generadores y transportadores de escombros y materiales de construcción serán responsables de su manejo, transporte y disposición final de acuerdo con lo establecido en el presente decreto.” Adicional a lo anterior el constructor debe disponer del personal necesario cuantas veces se requiera para garantizar el aseo permanente del espacio público.

Que el parágrafo del artículo 2 del mismo decreto dispone que los vehículos no pueden arrastrar materiales fuera del área de trabajo o de los límites del inmueble.

Que el artículo 5 del mismo decreto establece que la disposición final de los materiales a los que se refiere el presente decreto deberá realizarse en las escombreras distritales, en las estaciones de transferencia debidamente autorizadas por el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente, DAMA o en los rellenos de obra autorizados por las autoridades de planeación distrital.

Que el Acuerdo 327 de 2008, establece en el parágrafo del artículo 2, que las entidades públicas que realicen obras de infraestructura que implique la reducción del área verde en zona urbana deberán compensarla con espacio público para la generación de zonas y áreas verdes como mínimo en la misma proporción del área verde endurecida, dentro del área de influencia del proyecto.

Que la Resolución 01115 de 2012 dispuso que... *“el generador comparte la responsabilidad con los demás actores involucrados (transportadores, sitios de aprovechamiento, sitios de disposición final) respecto a la apropiada gestión de los flujos de RCD del proyecto constructivo”.*

La misma Resolución establece en su artículo 5 que dentro del marco de la Gestión Integral de Residuos Sólidos los grandes generadores, poseedores, a quienes recolecten y transporten, acopien, gestionen, y realicen tratamiento y/o aprovechamiento de Residuos de Construcción y Demolición –RCD- en el perímetro urbano de Bogotá D.C. deberán cumplir con las siguientes obligaciones:

**AUTO No. 06416**

(...)

*“4. Presentar y entregar los RCD en forma separada de otros residuos de conformidad con los requerimientos establecidos para su transporte, tratamiento y/o aprovechamiento. Para ello deberán contar en origen de un punto de selección donde clasificarán este material. La separación en fracciones la llevará a cabo preferentemente, el poseedor de los RCD dentro de la obra en que se produzcan. La separación en origen requiere que el generador de RCD incluya en el proyecto de la obra el Plan de Gestión de RCD en Obra, con base en la Guía de Manejo que establezca la Secretaría Distrital de Ambiente para tal efecto, donde se incluirán las medidas para la separación de los residuos en obra, los planos de las instalaciones previstas para la separación y las disposiciones del pliego de prescripciones técnicas particulares del proyecto, en relación con la separación de los RCD dentro de la obra.*

(...)

*8. Separar los RCD de acuerdo con los parámetros y características técnicas definidas por los centros de tratamiento y/o aprovechamiento, conforme al Plan de Gestión de RCD en obra.”*

Que la Resolución 01138 de 2013 de la Secretaría Distrital de Ambiente “Por la cual se adopta la Guía de Manejo Ambiental para el Sector de La Construcción y se toman otras determinaciones”, establece en su artículo 4, “...deber de cumplir la normativa ambiental vigente: *La obligación de implementar la Guía de Manejo Ambiental para el Sector de la Construcción, no exime al interesado de cumplir la normativa ambiental vigente aplicable al desarrollo de su proyecto, obra o actividad, ni de la obtención previa de los permisos, concesiones y/o autorizaciones ambientales que se requieran para el uso y/o aprovechamientos de los recursos naturales renovables así como de tramitar y obtener de otras autoridades los demás permisos a que haya lugar.*”

Del mismo modo el artículo 5, ibídem indica; “...obligatoriedad y régimen sancionatorio: *Las disposiciones contempladas en la presente Resolución serán de obligatorio cumplimiento para todas las etapas desarrolladas en las actividades de obras de construcción, de infraestructura y edificaciones, tanto privado como públicas, dentro del Distrito Capital y, su incumplimiento dará lugar a las medidas preventivas y sanciones establecidas por la Ley 1333 de 2009 o aquella que la modifique o derogue*”.

Que mediante Concepto Técnico N° 04646 del 29 de mayo 2014, se puede establecer que la Sociedad Concesionaria Operadora Aeroportuaria Internacional S.A - OPAIN S.A., identificada con Nit 900105860-4, presuntamente incumple lo señalado en el resuelve de los artículos segundo de las Resoluciones No. 2711

Página 13 de 16

**AUTO No. 06416**

del 20 de diciembre de 2013 y 588 del 21 de febrero de 2014; teniendo en cuenta que para la construcción de las conectantes viales, calzadas rápidas y lentas sobre la calle 26, sobre el costado norte y sur, se evidencio afectación ambiental en las zonas de trabajo por deficiencia en el cerramiento instalado, el cual no da garantías de protección al ecosistema, igualmente se verifico la interrupción parcial del cuerpo de agua por material de construcción dentro del ecosistema.

Que además se puede establecer que la Sociedad Concesionaria Operadora Aeroportuaria Internacional S.A - OPAIN S.A., identificada con Nit 900105860-4, ha venido incumpliendo presuntamente las demás normas ambientales vigentes en materia de disposición de escombros como es la Resolución 541 de 1994, Resolución 357 de 1997 y Resolución 1115 de 2012, ya que presuntamente ha realizado la disposición inadecuada de materiales peligrosos, combustibles y RCDs; mezcla de residuos sólidos y ordinarios en los sitios de trabajo y el vallado, además de generar material de arrastre sobre las vías presentando afectación a la atmosfera afectando la cobertura vegetal y generando cambios en la tipología del suelo.

Que los Decretos 109 y 175 de 2009, establecen la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinan las funciones de sus dependencias y dictan otras disposiciones.

Que el Acuerdo 257 de 2006, *“Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital y se expiden otras disposiciones”*, ordeno en su artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente -DAMA-, en la Secretaría Distrital de Ambiente –SDA-, como un organismo del Sector Central, con Autonomía Administrativa y Financiera.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el literal c) del artículo 1° de la Resolución No. 3074 de 2011, el Secretario Distrital de Ambiente delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de *“Expedir los actos de indagación, iniciación de procedimiento sancionatorio remisión a otras autoridades, cesación de procedimiento, exoneración de responsabilidad, formulación de cargos, prácticas de pruebas, acumulación etc.”*

En merito de lo expuesto,

**AUTO No. 06416**

**DISPONE**

**PRIMERO:** Iniciar proceso sancionatorio administrativo de carácter ambiental en contra de la Sociedad Concesionaria Operadora Aeroportuaria Internacional S.A - OPAIN S.A, identificada con Nit. 900.105.860-4, a través de su representante legal o quien haga sus veces, quien ejecuta el proyecto constructivo “Expansión y Modernización del Aeropuerto el Dorado” específicamente en las obras que se realizan sobre el Vallado ubicado en la Avenida el Dorado con Carrera 103, de esta ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, conforme a lo dispuesto en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

**SEGUNDO:** Notificar el contenido del presente Acto Administrativo al representante legal de la Sociedad Concesionaria Operadora Aeroportuaria Internacional S.A - OPAIN S.A, identificada con Nit. 900.105.860-4, o quien haga sus veces en la Avenida el Dorado No. 103-09 de la Localidad de Fontibón de esta ciudad, de acuerdo a lo establecido en los artículos 66 y ss. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**PARÁGRAFO:** El expediente SDA-08-2014-2861 estará a disposición de los interesados en la Oficina de expedientes de esta Secretaría, de conformidad con el artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**TERCERO:** Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

**CUARTO:** Publicar la presente providencia de acuerdo con lo establecido en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**AUTO No. 06416**

**QUINTO:** Contra el presente Auto no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Dado en Bogotá a los 17 días del mes de noviembre del 2014**



**ANDREA CORTES SALAZAR**  
**DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

*EXPEDIENTE: SDA-08-2014-2861*

**Elaboró:**

María Ximena Ramirez Tovar	C.C: 53009230	T.P:	CPS: CONTRATO 182 de 2014	FECHA EJECUCION:	14/08/2014
----------------------------	---------------	------	------------------------------	---------------------	------------

**Revisó:**

Hector Hernan Ramos Arevalo	C.C: 79854379	T.P: 124723	CPS: CONTRATO 464 DE 2014	FECHA EJECUCION:	23/10/2014
-----------------------------	---------------	-------------	------------------------------	---------------------	------------

María Ximena Ramirez Tovar	C.C: 53009230	T.P:	CPS: CONTRATO 182 de 2014	FECHA EJECUCION:	19/09/2014
----------------------------	---------------	------	------------------------------	---------------------	------------

LUIS CARLOS ERIRA TUPAZ	C.C: 87090158	T.P:	CPS:	FECHA EJECUCION:	1/07/2014
-------------------------	---------------	------	------	---------------------	-----------

**Aprobó:**

ANDREA CORTES SALAZAR	C.C: 52528242	T.P:	CPS:	FECHA EJECUCION:	17/11/2014
-----------------------	---------------	------	------	---------------------	------------